



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CUNDAY

Cunday Tolima, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela 73226 4089 001 2023-00395 00
ACCIONANTE: Dra. LUZ DIBIA TIMOTE CAICEDO como
representante legal del señor EDGAR VICENTE RODRIGUEZ
ACCIONADO: CELSIA S.A. E.S.P

Se dicta el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción constitucional en referencia, allegada por la Dra. LUZ DIBIA TIMOTE CAICEDO como representante legal del señor EDGAR VICENTE RODRIGUEZ, contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, según los siguientes,

HECHOS Y PRETENSIONES:

El 27 de noviembre por correo institucional del Juzgado, se recibe el presente clamor Constitucional y mediante auto de la misma fecha se inicia el trámite Constitucional.

El accionante considera vulnerado el Derecho fundamental de Petición, es así como pretende que el Juzgado disponga: "...ordenar a CELSIA S.A. TOLIAM EMPRESA DE SEFVICIOS PUBLICOS- dar contestación al derecho de petición radicado por el señor EDGAR VICENTE RODRIGUEZ el día 2 de octubre de 2023 radicado con el numero 11051088 código 477183.

ordenar a CELSIA S.A. TOLIAM EMPRESA DE SEFVICIOS PUBLICOS a dar respuesta clara precisa y de fondo a la petición formulada por el señor EDGAR VICENTE RODRIGUEZ dentro de las 48 horas siguientes a que se profiera la sentencia de tutela..."

Los hechos los compendia así:

1). El accionante señor EDGAR VICENTE RODRIGUEZ radico el 2 de octubre un derecho de petición al buzón virtual de CELSIA S.A. E.S.P, el cual quedo radicado bajo el número 11051088 código 477183.

TRÁMITE Y ACTUACION PROCESAL

De conformidad con el Decreto 333 de 2021 este Juzgado es competente para conocer de la Acción de Tutela en comento, por consiguiente, con auto de noviembre 15 último se inicia el respectivo tramite.

La DRA. LEYDI TATIANA NARANJO MESA, obrando como apoderada de CELSIA S.A. E.S.P mediante oficio del 29 de noviembre/2023, se pronunció así:

"CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. es una sociedad anónima constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios, privada, que tiene por objeto la distribución, y comercialización de energía eléctrica, que se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, nos permitimos informar que teniendo en cuenta que el 29 de diciembre de 2020 se otorgó la Escritura Pública No. 3046 de la Notaría Séptima de Medellín con la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (como absorbente) y CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. (como absorbida), y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca el 31 de diciembre de 2020, por lo que en virtud del perfeccionamiento de esta reforma estatutaria y como sociedad absorbente de CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., quien emitirá respuesta a la presente acción de tutela será Celsia Colombia.

Frente a los hechos:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No es cierto. Conforme el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y las organizaciones privadas (para garantizar los derechos fundamentales), ya sea por motivo de interés general o interés particular, y obtener pronta resolución.



En este orden de ideas y conforme a la jurisprudencia y doctrina constitucional la procedencia y alcance del derecho de petición frente a las empresas de servicios públicos domiciliarios, se encuentra circunscrito al contrato para la prestación del servicio, concretamente sobre los siguientes aspectos:

- a) Negación a contratar.
- b) Suspensión del servicio.
- c) Terminación y corte del servicio.
- d) Facturación.
- e) Actos que nieguen o afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato

De este modo, la solicitud presentada por el accionante, aun cuando invoca el derecho de petición, no se le da el mismo trámite, dado que, en la solicitud del accionante, hace referencia a la reclamación por indemnización por daños ocasionados presuntamente por colaboradores de la compañía. En desarrollo de la actuación administrativa, adelantada en sede de la Celsia Colombia S.A. E.S.P. se inició el trámite administrativo pertinente, negando la reclamación.

Al hecho cuarto: No es cierto. El día 10 de noviembre de 2023 se realizó el envío de la respuesta a la solicitud de indemnización en la que se negaron las pretensiones, el accionante se encuentra facultado para iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes.

Al hecho cuarto: No es cierto. El día 10 de noviembre de 2023 se realizó el envío de la respuesta a la solicitud de indemnización en la que se negaron las pretensiones, el accionante se encuentra facultado para iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes.

Acuse de recibo	Fecha: 2023/11/10 Hora: 14:24:13	Nov 10 14:24:13 cl-t205-282cl postfix/su[21174]: 8f8e012487b6: to=<luztimote@hot[21174]: relay=hotmail-com.ol[21174]:25, delay=3, delays=0.37/0.23 /2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <bb16df80ca2ca81639de4a6c29fab82e06c d435d47913b06b9960713e6c16d7@summa-sci.c om> [InternalId=1924145359112, Hostname=SCZP215MB2574.LAMP215.PROD.OUTL OK.COM] 28179 bytes in 0.370, 74.320 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presu[21174]: puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.		
Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje. Si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo		
Contenido del Mensaje		

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

• ACTUACIÓN SURTIDA POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL ACCIONANTE:

1. El día 02 de octubre del 2023 la Señora LUZ DIBIA TIMOTE presentó derecho de petición de solicitud de indemnización por correo electrónico luztimote@hotmail.com con proceso 11051088.
2. El día 10 de noviembre del 2023 se emitió respuesta de manera escrita bajo radicado número 202300010705, donde se le indico:
"...Como primera medida nos permitimos aclarar que, revisada la petición se evidenció que no se aportaron pruebas de las presuntas afectaciones económicas.
En segundo lugar, Celsia Colombia S.A. E.S.P. al revisar las pruebas aportadas por usted y las verificaciones efectuadas en el trámite de la presente reclamación no es procedente acceder a sus pretensiones económicas.
Contra la presente comunicación no procede recurso alguno relacionado con el procedimiento administrativo, pues lo debatido en este asunto hace referencia a una solicitud de indemnización de perjuicios y su tasación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución 8553 del 16 de noviembre de 1999".
3. Se notifica respuesta al correo electrónico luztimote@hotmail.com el 10 de noviembre de 2023..."

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo el cual se encuentra establecido en la carta política colombiana en su artículo 86 el cual es desarrollado por el decreto 2591 de 1991, tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos dentro del territorio nacional.

Ella procede, cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que evidencia su naturaleza



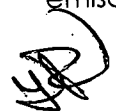
subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que busquen garantizar la defensa de sus derechos de forma inmediata.

Una vez revisadas las pruebas allegadas por la accionada Alcaldía Municipal de Cunday, se evidencia una respuesta congruente con la petición. Por lo que se configura la carencia actual del objeto dado el hecho superado con respecto al derecho de petición, veamos porqué, si bien es cierto:

La Constitución Política de Colombia, consagro un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En este orden, se tiene además, que la accionada CELSIA S.A. E.S.P le informa al Juzgado que la Acción de Tutela no es la vía judicial para reclamar una indemnización, por lo que el accionante se encuentra facultado para iniciar las acciones judiciales pertinentes, además de ello la accionada informa que le dio respuesta al derecho de petición de la accionante el 10 de noviembre de 2023 hora 14:23, desde el correo emisor:



Acción de Tutela 73226 4089 001 2023-00395 00
ACCIONANTE: Dra. LUZ DIBIA TIMOTE CAICEDO como
representante legal del señor EDGAR VICENTE RODRIGUEZ
ACCIONADO: CELSIA S.A. E.S.P

notijudicialcelsiaco@celsia.com al correo electrónico luztimote@hotmail.com,
con registro Id mensaje: 60983, como se muestra a continuación:

summa Certifica que ha realizado por encargo de Notificaciones Judiciales Celsia Colombia identificado(a) con NIT S00249860.1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de summa el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60983
Emisor:	notijudicialcelsiaco@celsia.com
Destinatario:	luztimote@hotmail.com - luztimote@hotmail.com
Asunto:	Respuesta a su derecho de petición de fecha 03 de octubre de 2023.
Fecha envío:	2023-11-10 14:23
Estado actual:	Estampa de tiempo al envío de la notificación

De esta forma, nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO**, misma figura que Nuestro Máximo Tribunal de Cierre Constitucional ha pregonado en múltiples pronunciamientos, por ejemplo en sentencia T-085 DE 2018, ha declarado dicha procedencia dando al traste con la "carencia actual del objeto", así: "ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".

Del mismo modo, entonces, ante el hecho superado desaparece la causa que motivo su iniciación y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir: "La Corte Constitucional ha sostenido que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello".

Por consiguiente, la tutela no está llamada a progresar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cunday Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR para la radicación en referencia, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, según se ha motivado.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, a las partes y Personería Municipal de Cunday Tolima.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyrh/glr